



*Academia de la Magistratura*  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 048-2021-AMAG/SA**

Lima, 28 de octubre de 2021

**VISTOS:**

El Informe N°187-2021-AMAG/SA/INF de fecha 28 de octubre del 2021 formulado por la Subdirección de Informática de la AMAG en la cual hace conocer del error material de la Resolución Administrativa N°37-2021-AMAG/SA de fecha 21 de octubre del 2021;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las causales de abstención y el numeral 9.1 de la citada norma, señala que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG (actualmente, artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente. Asimismo, si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG;

Que, el artículo 100 de la referida Ley, indica que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, planteara su abstención en escrito al superior jerárquico inmediato, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior la Secretaria Administrativa emitió la Resolución Administrativa N°20-2021-AMAG/SA de fecha 30 de julio del 2021 en la cual designa al Ing. **HUGO ISAIAS RAMIREZ VELIZ** encargado de la Sub dirección de Informática para efectos de su intervención como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario como órgano sancionador en el Expediente N°13-2020-AMAG/SA/RRHH/STRSPAS.

Que, a través del Informe N°139-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 01 de octubre del 2021, la Subdirección de Recursos Humanos comunica la reincorporación del titular de la plaza N°57 de la Sub dirección de Informática Ing. **JOSE LUIS SABOGAL ROSAS** quien se encontraba en la condición de licencia sin goce de haber; por lo que, la Secretaria Administrativa con Resolución Administrativa N°37-2021-AMAG/SA de fecha 21 de octubre del 2021 resuelve en su Artículo Primero **DA POR CONCLUIDA** la responsabilidad como órgano sancionador del Ing. HUGO ISAIAS RAMIREZ VELIZ designado en la Resolución Administrativa N°20-2021-AMAG/SA concerniente al Expediente N°13-2020-AMAG/SA/RRHH/STRSPAS; al haber terminado su



*Academia de la Magistratura*  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

encargatura en la Subdirección de Informática y en el Artículo Segundo **DESIGNA** al titular de la plaza N°57 Ing. **JOSE LUIS SABOGAL ROSAS** jefe de la Subdirección de Informática como órgano sancionador en el Expediente N°13-2020-AMAG/SA/RRHH/STRSPAS, para efectos de su intervención como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Mediante Informe N°187-2021-AMAG/SA/IN de fecha 28 de octubre del 2021, la Subdirección de Informática comunica error material en la Resolución Administrativa N°37-2021-AMAG/SA de fecha 21 de octubre del 2021 en la numeración de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, ya que refiere a la Ley N°30051 Ley del Servicio Civil;

Que, el Artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General indica la rectificación de errores, específicamente en el numeral 212.1 menciona que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: "(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...);

Que, cabe precisar además que la potestad de rectificación de errores es un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la Administración y su manifestación externa; es decir, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria;

Que, conforme a la norma citada, queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto. El acto se mantiene, una vez subsanado el error, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error, en que desaparece el acto;

Que, de la revisión de la Resolución Administrativa N°37-2021-AMAG/SA de fecha 21 de octubre del 2021, se advierte que en el octavo y noveno considerando se ha incurrido en error material, al haberse descrito un número diferente de la Ley del Servicio Civil, conforme se detalla a continuación:



*Academia de la Magistratura*  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**Dice:** Artículo 93 de la Ley N°30051 –Ley del Servicio Civil y Numeral 93.2 del artículo 93 del reglamento de la Ley N°30051 –Ley del Servicio Civil

**Debe decir:** Artículo 93 del reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil y Numeral 93.2 del artículo 93 del reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil

Que, al respecto es necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que la descripción incurrida es subsanable, máxime si el referido informe fue consignado expresamente en los demás considerandos la correcta descripción de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio 2 Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – **RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL** contenido en el octavo y noveno considerando de la Resolución Administrativa N°37-2021-AMAG/SA de fecha 21 de octubre del 2021, debiendo entenderse la redacción del citado considerando, como se detalla a continuación: “Artículo 93 del reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil y Numeral 93.2 del artículo 93 del reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil”;

**Artículo Segundo.** - **ENCARGAR** al Ing. JOSE LUIS SABOGAL ROSAS jefe de la Subdirección de Informática, la ejecución de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo Tercero.** –**REMITASE** copia de la resolución a la Secretaria Técnica para su conocimiento y fines.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**